

Mérida, Yucatán, a veintisiete de marzo de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha treinta de noviembre de dos mil doce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SESIONES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYÉ, YUC., DE LOS MESES SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO”

SEGUNDO. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, emitió resolución recaída a la solicitud realizada por la recurrente, que en su parte conducente establece:

“...
NO SE PUEDE ENTREGAR LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA A LA UMAIP (UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) REFERENTE... YA QUE EN EL OFICIO EN EL CUAL HA SOLICITADO LA INFORMACION (SIC) APARECE COMO CIUDADANA PERO EL ÁREA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE A ESTOS DOCUMENTOS HA DENEGADO PROPORCIONAR LA INFORMACION (SIC) PUES SE HA DETECTADO QUE ES UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO DE ESE H. AYUNTAMIENTO...”

TERCERO. El día quince de enero del año en curso, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán,

aduciendo:

“LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ARGUMENTANDO QUE SOY SERVIDORA PÚBLICA. SIN EMBARGO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN NINGÚN MOMENTO HAGO MENCIÓN A CARGO PÚBLICO ALGUNO DESEMPEÑADO, SI NO QUE LO REALIZE (SIC) COMO CIUDADANA.”

CUARTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su ocurso de fecha quince de enero del año en curso, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO. En fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida y a la particular, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado al primero en cita, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- Mediante oficio sin número de fecha trece de febrero de dos mil trece, y anexos, los cuales fueran presentados ante Oficialía de Partes de este Instituto el día catorce del mes y año en cuestión, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, rindió informe justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando expresamente lo siguiente:

“SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo el Informe Justificado; del análisis efectuado a las documentales previamente relacionadas, se desprendió que la citada autoridad precisó la existencia del acto reclamado, haciendo referencia a una resolución que negó el acceso a la información solicitada. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,309 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día cuatro de marzo de dos mil trece, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha fecha catorce de marzo del año que transcurre, en virtud que el termino de cinco días otorgado a las partes para efectos que formularan su alegatos feneció sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluído su derecho; de igual manera, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DÉCIMO.- En día veinte de marzo de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,320 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso formulada por la particular, en fecha treinta de noviembre de dos mil doce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, se desprende que requirió: **“COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SESIONES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYÉ, YUC., DE LOS MESES SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.”**

Al respecto, la Autoridad Responsable en fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, emitió resolución mediante la cual negó el acceso a la información instada, arguyendo esencialmente, que no obstante que la C. [REDACTED] realizó la solicitud de acceso como ciudadana; en virtud de ser servidora pública del

Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, no procedió a la entrega de la documentación que peticionara; en tal virtud, la hoy impetrante en fecha quince de enero de dos mil trece, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la determinación en comento, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA LA SOLICITADA;

...”

Asimismo, con motivo del traslado que se le corriere en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, rindió informe justificado mediante el cual, como quedó asentado en el Considerando que precede, aceptó la existencia del acto reclamado y remitió las constancias de Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizarán los argumentos propinados por la Autoridad, la publicidad y naturaleza jurídica de la

información materia del procedimiento al rubro citado.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado la suscrita se abocará al estudio de los argumentos vertidos por la Unidad de Acceso que le sirvieron de base para denegar la información solicitada por la parte actora.

Del análisis efectuado a la determinación impugnada y el informe justificado que rindiera la Responsable, se colige que los razonamientos esenciales son los siguientes:

- a) Que la C. [REDACTED] efectuó una solicitud de acceso a la información como particular; empero, en virtud que funge en el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, como Regidora y por ello tiene el carácter de servidor público, se consideró la improcedencia de la entrega de la información, en otras palabras, que careció del derecho subjetivo de acceso a la información pública gubernamental.

Al respecto, la Legislación que regula la prerrogativa de acceso a la información y en materia de servidores públicos, observa:

Los artículos 6, 108 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:



I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

ARTÍCULO 108. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN

RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

...

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

...”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha seis de marzo de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“...

ASÍ PUES, CABE DESTACAR QUE LA ADICIÓN BUSCADA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL TIENE UNA IMPLICACIÓN DE GRANDES CONSECUENCIAS PARA EL PAÍS, A SABER: CONSOLIDAR LA IDEA DE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEBE SER

**RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN COMO UNA GARANTÍA DE
LOS INDIVIDUOS FRENTE AL ESTADO MEXICANO EN TODOS
SUS NIVELES, PODERES, ÓRGANOS Y ENTIDADES.**

“...

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE INSCRIBE
PLENAMENTE EN ESA AGENDA DEMOCRÁTICA DE MÉXICO, Y
SE INSCRIBE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, AL MENOS
POR DOS RAZONES: PORQUE PROTEGE UN BIEN JURÍDICO
VALIOSO EN SÍ MISMO (QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN SABER
Y ACCEDER A INFORMACIÓN RELEVANTE PARA SUS VIDAS) Y
PORQUE SOBRE ÉL SE ERIGE LA VIABILIDAD DE UN SISTEMA
DEMOCRÁTICO, PORQUE CUMPLE UNA FUNCIÓN VITAL PARA
LA REPÚBLICA, QUE LOS CIUDADANOS CONOZCAN EL
QUEHACER, LAS DECISIONES Y LOS RECURSOS QUE EROGAN
SUS AUTORIDADES ELEGIDAS MEDIANTE EL VOTO.**

...

**LA INICIATIVA QUE AHORA SE DICTAMINA DESARROLLA UNA
DE LAS VERTIENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN -EN
PARTICULAR EL DERECHO SUBJETIVO DE TENER ACCESO A
LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL- PERO DE NINGUNA
MANERA PRETENDE AGOTAR LOS CONTENIDOS DEL DERECHO
ANTES MENCIONADO, PUES COMO YA SE ARGUMENTÓ ANTES,
ESTE SE CONSTITUYE POR UN CONJUNTO DE LIBERTADES
RELACIONADAS CUYA EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL
RESPECTO DE ALGUNAS DE ESTAS SE ENCUENTRA AÚN
PENDIENTE.**

...”

Así también, la Jurisprudencia y Tesis Aislada, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 176216, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, y número de registro 173977,

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, establecen respectivamente:

“ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

EL ESTADO PUEDE SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES DESIGNADOS EN LAS LEYES, ÚNICAMENTE CUANDO SE VEN AFECTADOS LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE AMPARO. SIN EMBARGO, CUANDO LA POTESTAD PÚBLICA OCURRE EN DEMANDA DE GARANTÍAS A TRAVÉS DE UNO DE SUS ÓRGANOS, POR CONSIDERAR LESIONADO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR UN ACTO DEL MISMO PODER, SIN QUE SU ESFERA PATRIMONIAL SUFRA ALGUNA ALTERACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 40. Y 90. DEL MISMO ORDENAMIENTO, RESULTA IMPROCEDENTE EL RESPECTIVO JUICIO DE GARANTÍAS PORQUE EN TAL SUPUESTO LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PERO NO ATAÑEN A LA ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS QUE COMO GOBERNADO TIENE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, PUES AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO HAYAN FAVORECIDO SUS INTERESES, NO PIERDE SU CALIDAD DE AUTORIDAD PARA ADQUIRIR AUTOMÁTICAMENTE LA DE PARTICULAR, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE AUTORICE UNA FICCIÓN EN ESE SENTIDO POR EL SOLO HECHO DE QUE PUDIERA OCASIONÁRSELE ALGÚN PERJUICIO.

AMPARO EN REVISIÓN 2398/2003. JAIME CÁRDENAS GRACIA. 18 DE FEBRERO DE 2004. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: LETICIA FLORES DÍAZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1920/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 589/2005. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: MARIANA MUREDDU GILABERT.

AMPARO EN REVISIÓN 1779/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 24 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ARNOLDO CASTELLANOS MORFÍN.

AMPARO EN REVISIÓN 852/2005. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO TAMAYO VALENZUELA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 171/2005. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

NOTA: POR EJECUTORIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2007, EL TRIBUNAL PLENO DECLARÓ INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2006-PL EN QUE PARTICIPÓ EL PRESENTE CRITERIO."

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

AL DISPONER EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL: “ TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE ESTA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALA”, RESULTA EVIDENTE QUE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO RIGE SÓLO PARA LOS PARTICULARES O GOBERNADOS INTERESADOS EN OBTENER INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO Y NO TRATÁNDOSE DE PETICIONES HECHAS POR SERVIDORES PÚBLICOS CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y PARA FINES PROPIOS A SU CARGO. POR ELLO, TALES AUTORIDADES DEBEN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA CON EL FIN ESENCIAL E INMEDIATO DE DESARROLLAR LAS FUNCIONES QUE TIENEN JURÍDICAMENTE ENCOMENDADAS.

RECLAMACIÓN 214/2006-PL, DERIVADA DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 16/2006. MAGISTRADO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES (CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL). 30 DE AGOSTO DE 2006. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS.

Por su parte, los artículos 1 y 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevén:

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA. EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

L.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE.

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE



PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

De igual forma, el Criterio de Interpretación marcado con el número 10/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública, dispone:

“CRITERIO 10/2011.

SOBRESEIMIENTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO LO INTERPONGA CON TAL CARÁCTER. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO PRETENDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA UNIDAD DE ACCESO ANTE LA CUAL PRESENTE LA SOLICITUD DÉ TRÁMITE A LA MISMA, Y CON MOTIVO DE SU RESPUESTA EL SOLICITANTE INTERPONGA RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESULTARÁ IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49



DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA, EL 29 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUES SE ACTUALIZARÁ LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN II DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, TODA VEZ QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 1, 6 PRIMER PÁRRAFO, 39 Y 45 DE LA PRIMERA LEY INVOCADA, ASÍ COMO AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, MISMO QUE FUERA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES Y POSTERIORMENTE POR LA COMISIÓN PERMANENTE EN FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL SIETE, SE DESPRENDE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UNA PRERROGATIVA CUYOS TITULARES SON LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SITUACIÓN DE GOBERNADOS, ES DECIR, CUALQUIER PERSONA JURÍDICA, FÍSICA O MORAL EN CALIDAD DE PARTICULARES, POR LO CUAL NO ES EXTENSIVO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS MORALES OFICIALES EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O CUANDO OSTENTEN DICHA INVESTIDURA, CONCLUYÉNDOSE QUE AL ADOLECER EL RECURRENTE EN CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DEL DERECHO SUBJETIVO QUE A SU JUICIO RESULTÓ VULNERADO POR EL ACTO DE LA AUTORIDAD, TAMBIÉN CARECERÁ DEL DIVERSO PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CUESTIÓN, PUES NO TENDRÁ INTERÉS JURÍDICO EN EL ASUNTO, EN RAZÓN QUE EL ACTO DE INCONFORMIDAD SERÁ CONSECUENCIA DEL IMPULSO QUE EFECTUARA AL FORMULAR LA SOLICITUD COMO SERVIDOR PÚBLICO, Y NO ASÍ COMO GOBERNADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 90/2011, SUJETO OBLIGADO:



SANAHCAT.

Por otra parte, en cuanto a las funciones de los Regidores de los Ayuntamientos, los artículos 38, 62 y 63 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señalan:

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

“ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y



CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 63.- SON FACULTADES DE LOS REGIDORES:

- I.- PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LAS SESIONES DE CABILDO;**
- II.- PROPONER AL CABILDO, LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;**
- III.- PROPONER AL CABILDO INICIATIVAS DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS O DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO;**
- IV.- PROPONER AL CABILDO LOS ACUERDOS QUE DEBAN DICTARSE PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;**
- V.- ACORDAR PERIÓDICAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS ASUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES A SU CARGO;**
- VI.- RECIBIR LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, EN UN PLAZO PREVIO DE TRES DÍAS ANTERIORES, A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;**
- VII.- PROPONER INDIVIDUALMENTE AL CABILDO, LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL MUNICIPIO;**
- VIII.- OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS A SUS COMISIONES, Y**
- IX.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.”**

De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que Constitucionalmente el derecho subjetivo de acceso a la información

pública gubernamental es una de las múltiples vertientes que componen el derecho a la información, siendo que en dicha prerrogativa fungen como titulares los sujetos que se encuentran en la situación de gobernados; es decir, cualquier persona jurídica, física o moral en su calidad de particular, y como sujeto pasivo el Estado que se encuentra constreñido a garantizar que la información que obra en sus archivos sea proporcionada a los solicitantes.

- Que en el ámbito Estatal el Legislador Local reconoció que el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental únicamente corresponde a las personas que actúen en su calidad de particulares.
- Que el Estado está compuesto de entes morales; esto es, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, mismos que a su vez se encuentran integrados por personas físicas que se desempeñan como servidores públicos.
- Que las personas físicas que ostentan un cargo público, no pierden la esfera de derechos que como gobernados tienen, sino simplemente adquieren un dualidad de actuación, esto es, cuando fungen como servidores públicos son facultades y funciones del ente público las que despliegan, en cambio, cuando están desprovistos del imperio y adquieren automáticamente la calidad de particulares, son derechos los que ejercen.
- Que el Órgano de Gobierno que compone a los Ayuntamientos, se conforma con el número de regidores que designe el Congreso, y que los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos, siendo que entre sus facultades se encuentra participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo, proponerle a éste las medidas correspondientes para la administración municipal, la creación o modificación de reglamentos o del bando de policía y gobierno, los acuerdos que deban emitirse para mejorar los servicios públicos, acordar con el Presidente los asuntos de las comisiones a su cargo, y **solicitar, una vez aprobadas y firmadas las actas de sesión, copias certificadas de las mismas.**

En mérito de lo anterior, es posible concluir que contrario a lo argüido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, las personas físicas que fungen como servidores públicos, cuando se encuentran desprovistas del imperio con el que actúan en ejercicio de sus funciones

públicas, adquieren de manera automática la calidad de gobernados y por ello pueden ejercer las prerrogativas a las que como particulares tienen derecho; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto la recurrente realizó la solicitud en su carácter de particular y no así como Regidora del Sujeto Obligado, - pues así se advierte de la solicitud de acceso a la información de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, en la que no se observa que hubiere precisado que ejercía la facultad dispuesta en el artículo 38 segundo párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que como integrante del Cabildo tiene-, se considera que sí gozaba del derecho subjetivo de acceso a la información pública gubernamental al momento de realizar el requerimiento de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado.

En consecuencia, no resulta procedente la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, dictada por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.

SÉPTIMO.- Ahora, a fin de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, resulta indispensable hacer una breve explicación sobre la organización de la figura del Ayuntamiento, para lo cual se citará la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:**

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ

ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ



COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

Con todo se colige que el Ayuntamiento, en la especie el de Seyé, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos,

se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil doce, las actas respectivas debe obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

De igual forma, cabe considerar que dicha información es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

Finalmente, a manera de ilustración es de hacer notar que con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar al gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer a la inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO:



PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO:
PETO.”

OCTAVO. Por lo expuesto, procede **revocar la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce**, e instruir a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán**, para que realice las siguientes gestiones:

- a) **Requiera al Secretario Municipal** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés de la particular y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente la inexistencia de la información.
- b) **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición de la C. [REDACTED] [REDACTED] la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a que se refiere el inciso anterior, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido por la Ley; no se omite manifestar, que en el supuesto que las Actas de Sesión de Cabildo que son del interés de la impetrante, tuvieran información reservada o confidencial, deberá elaborar una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- c) **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho.
- d) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de marzo de dos mil trece. -----

